



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1312/2024

PARTE ACTORA:
LAURO ENRIQUE CRUZ CAMPA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS¹

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-062/2024, en que -entre otras cuestiones- confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG/AC-0033/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que aprobó -entre otras- la candidatura a la presidencia municipal de Atlixco, Puebla, por el Partido del Trabajo.

G L O S A R I O

Acuerdo 33

Acuerdo CG/AC-0033/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que resuelve sobre

¹ Con la colaboración de Elsa López Crisóstomo.

² En adelante, las fechas se entenderán de 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comité Estatal	Comité Estatal del Partido del Trabajo en Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria del Partido del Trabajo al proceso interno de selección, elección, conformación y postulación para elegir a las personas titulares de diputaciones locales, ayuntamientos, sindicaturas y regidurías en el estado de Puebla
Estatutos	Estatutos del Partido del Trabajo
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Presidencia Municipal	Presidencia municipal de Atlixco, Puebla
PT	Partido del Trabajo
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local



El 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) dio inicio el proceso electoral local en Puebla³.

2. Primer escrito de la parte actora⁴. El 9 (nueve) de febrero la parte actora presentó escrito ante el Comité Estatal⁵ por el cual expresó su intención de participar en el proceso interno del PT para candidatura a la Presidencia Municipal.

3. Segundo escrito de la parte actora⁶. El 29 (veintinueve) de febrero la parte actora presentó escrito ante el Comité Estatal⁷ por el cual solicitó la metodología, procedimiento y proceso del PT para la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal.

4. Acuerdo 33⁸. El 30 (treinta) de marzo, el Consejo General del IEEP aprobó el Acuerdo 33.

³ Ver el micrositio del Instituto Electoral del Estado de Puebla, consultable en la liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

⁴ Consultable de la hoja 29 del cuaderno accesorio único.

⁵ El cual se encontraba dirigido a Comisión Ejecutiva Estatal y/o Comisión Coordinadora Estatal y/o Congreso Estatal y/o Titular o titulares estatales del Partido del Trabajo en el Estado de Puebla.

⁶ Consultable de la hoja 30 del cuaderno accesorio único.

⁷ El cual se encontraba dirigido a Comisión Ejecutiva Estatal y/o Comisión Coordinadora Estatal y/o Congreso Estatal y/o Titular o titulares estatales del Partido del Trabajo en el Estado de Puebla.

⁸ Ver el micrositio del Instituto Electoral del Estado de Puebla, consultable en la liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC_033_2024.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

5. Juicio de la Ciudadanía Local

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 2 (dos) de abril, la parte actora presentó -ante el IEEP- Juicio de la Ciudadanía Local⁹ al que se asignó la clave TEEP-JDC-062/2024.

5.2. Sentencia impugnada¹⁰. El 26 (veintiséis) de abril, el Tribunal Local -entre otras cuestiones- confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo 33 del Consejo General del IEEP, en específico respecto de la candidatura del PT a la Presidencia Municipal.

6. Juicio de la Ciudadanía Federal

6.1. Demanda. El 30 (treinta) de abril, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía Federal¹¹ ante el Tribunal Local, contra la sentencia impugnada.

6.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 3 (tres) de mayo se formó el expediente SCM-JDC-1312/2024 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

6.3. Instrucción. El 13 (trece) de mayo, la magistrada instructora admitió el Juicio de la Ciudadanía Federal y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

⁹ Como se advierte del sello de recepción del IEEP, visible en la hoja 4 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Consultable de la hoja 140 a 149 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Visible en las hojas 4 a la 49 del expediente de este juicio.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues fue promovido por una persona, quien por derecho propio, controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local en que -entre otras cuestiones- confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo 33, en específico respecto de la candidatura del PT a la Presidencia Municipal, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.d).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y g), 80.2, y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Tener por no presentado el escrito del PT que pretende comparecer como parte tercera interesada. Nohemí Araceli Fuentes Serrano, presentó escrito para comparecer como parte tercera interesada, ostentándose como representante propietaria del PT ante el Consejo General del IEEP comparecencia que es **improcedente** pues carece de legitimación para ello.

El artículo 12.1 incisos b) y c) de la Ley de Medios señala que son partes en los medios de impugnación, entre otras, la autoridad u órgano responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y la parte tercera interesada, que puede ser una persona ciudadana, el **partido político**, la coalición, la persona candidata, la organización o la agrupación política o de personas ciudadanas, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Quien pretende comparecer como parte tercera interesada en este caso fue órgano responsable en la instancia local, por lo que no tiene legitimación para acudir a esta instancia federal.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**¹².

Esto, pues el PT presenta su escrito manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que mantiene la calidad de autoridad que tuvo en la instancia previa, pues el motivo de su comparecencia está encaminado a defender las razones y fundamentos en que se basó el

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



Tribunal Local, entre otras cosas, para confirmar -entre otras cuestiones- el Acuerdo 33, y las omisiones del PT que fueron reclamadas en la instancia local.

Tal persona acude a esta instancia con la pretensión de defender sus actos y determinaciones que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local, conservando la naturaleza de órgano responsable.

De ahí, que esta Sala Regional tiene por no presentado el escrito de Nohemí Araceli Fuentes Serrano, quien se ostenta como representante propietaria del PT ante el Consejo General del IEEP, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.1.d) de la Ley de Medios.

TERCERA. Parte tercera interesada¹³. El 3 (tres) de mayo, Ariadna Ayala Camarillo, ostentándose como candidata por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” a la Presidencia Municipal, presentó escrito a fin de comparecer como parte tercera interesada en este juicio.

Se les reconoce como parte tercera interesada pues su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de la compareciente, asimismo, formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender su interés.

3.2. Oportunidad. Fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios,

¹³ Visible en la promoción de 5 (cinco) de mayo, recibida en la oficialía de partes de esta Sala Regional.

toda vez que el plazo para la comparecencia inició a las 15:00 (quince horas) del 30 (treinta) de abril y terminó a la misma hora del 3 (tres) de mayo siguiente¹⁴, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado a las 14:30 (catorce horas con treinta minutos) del 3 (tres) de mayo.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, ya que Ariadna Ayala Camarillo, tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada que confirmó -a su vez- el Acuerdo 33.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este juicio es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

4.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

4.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 26 (veintiséis) de abril¹⁵ y la demanda fue presentada el 30 (treinta) siguiente¹⁶, por lo que es evidente su oportunidad.

¹⁴ Plazo que deriva de las constancias remitidas por el Tribunal Local.

¹⁵ Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en las hojas 152 y 153 del cuaderno accesorio único de este juicio.

¹⁶ Conforme al acuse de recepción, visible en la hoja 4 del expediente de este juicio.



4.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio e impugna la sentencia del juicio en que fue parte actora porque considera vulnerado su derecho político electoral de ser votada.

4.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos el procedimiento interno de selección de la candidatura del PT a la Presidencia Municipal y el Acuerdo 33.

5.2. Causa de pedir. La parte actora señala que el Tribunal Local transgredió los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad al no analizar los argumentos que le fueron planteados en la instancia local.

5.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en vía de consecuencia, el procedimiento interno de selección de la candidatura del PT a la Presidencia Municipal y el Acuerdo 33.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Suplencia

Para realizar la siguiente síntesis de los argumentos que plantea la parte actora a fin de combatir la sentencia impugnada, esta sala suplirá la deficiencia que hay en los

planteamientos de su demanda -en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios-.

6.2. Sentencia impugnada

• Derecho de petición

El Tribunal Local indicó que la parte actora en su demanda se inconformaba con que el Comité Estatal vulneró sus derechos político electorales, al ser omiso en dar respuesta a diversos escritos, mediante los cuales solicitaba la metodología y procedimiento para la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal, por lo que esto vulneraba su derecho de petición.

Sin embargo, el Tribunal Local señaló que de la respuesta dada al requerimiento realizado al Comité Estatal se advertía la respuesta respecto a lo solicitado en el escrito de 9 (nueve) de febrero, la cual había sido otorgada mediante el oficio de 11 (once) de febrero, suscrito por Lizeth Sánchez García, comisionada política nacional del PT, donde se informó a la parte actora que el proceso interno de selección de candidaturas fue presentado ante el IEEP en términos del Código Local y la Convocatoria, la cual fue publicada en el diario “El Sol de Puebla” el 7 (siete) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés).

Al respecto, el Tribunal Local señaló que en términos del artículo 55 Bis 10 de los Estatutos, todas las resoluciones emitidas, debían ser notificadas a las partes, entre otras, en el domicilio que hubiera manifestado en su escrito inicial, a más tardar dentro de los 3 (tres) días siguientes.



En ese sentido, refirió que en el escrito presentado por la parte actora, este señaló domicilio para oír notificaciones, por lo que, de conformidad con el artículo citado, el 12 (doce) de febrero la persona notificadora acudió a dicho domicilio y al no encontrar persona a quien entregar la notificación, se fijó un citatorio para que el día siguiente, es decir el 13 (trece) de febrero a las 13:00 (trece horas), se esperara a la persona notificadora, por lo que al día y la hora señalados y al tampoco encontrar persona alguna para llevar a cabo la notificación, se fijó cédula en el domicilio indicado.

Por otra parte, el Tribunal Local señaló que con relación al escrito presentado el 29 (veintinueve) de febrero, por la parte actora, se desprendía que al no tener contestación al primer escrito [de 9 (nueve) de febrero], el 29 (veintinueve) de febrero, presentó una nueva solicitud ante el Comité Estatal, en el que solicitó la contestación al diverso de 9 (nueve) de febrero, en el que se solicitó la información acerca de la metodología, procedimiento y/o proceso que emplearía el PT para la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal.

Al respecto, el Tribunal Local mencionó que la parte actora en su escrito de 29 (veintinueve) de febrero, solicitaba lo mismo que en su diversa solicitud de 9 (nueve) de febrero, esto es, información en torno al procedimiento y/o proceso para la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal, por lo que indicó que contrario a lo argumentado por la parte actora, no existía dicha omisión, pues presentó 2 (dos) escritos, realizando en ambos la misma solicitud, a la que la responsable dio contestación el 11 (once) de febrero.

Por ello, el Tribunal Local determinó que el órgano responsable ya había atendido las peticiones de la parte actora, al existir

identidad en las solicitudes señaladas, por lo que la información solicitada fue de su conocimiento, desde la respuesta a su primer escrito.

Así, el Tribunal Local señaló que de acuerdo con la línea interpretativa y jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para poder tener colmado el derecho de petición en materia electoral, se debían analizar los siguientes factores:

¿La respuesta se refiere efectivamente a lo peticionado?

El Tribunal Local en relación con esta pregunta, refirió que del análisis de las peticiones y respuestas, se identificaba que en efecto, las respuestas respondían lo peticionado, por lo que del expediente se advertía que las 2 (dos) solicitudes presentadas por la parte actora, fueron colmadas por la comisionada, respondiendo directamente lo solicitado y en otro caso, haciendo referencia a la fecha de la Convocatoria que interesaba a la parte actora, por lo que se advertía que se dio la información necesaria.

¿La respuesta respeta el debido proceso?

Respecto a este tema, el Tribunal Local subrayó que la respuesta emitida respetaba el principio del debido proceso, puesto que la parte actora presentó 2 (dos) peticiones, ejerciendo sus derechos político electorales, derivado de ello la comisionada dio respuesta a lo solicitado y en otros, mediante la referencia a los acuerdos del Consejo General del IEEP, por lo que se advertía que se dio la información necesaria.

¿La respuesta guarda una consecuencia lógica-jurídica con las peticiones?



Sí, El Tribunal Local indicó que la respuesta emitida por el partido guardaba una consecuencia lógico-jurídica con las peticiones, ya que, ante lo solicitado por la parte actora, la comisionada política nacional del PT desde sus facultades emitió la respuesta.

¿La respuesta brinda seguridad jurídica?

El Tribunal Local, indicó que la respuesta emitida si brindaba seguridad jurídica ya que hizo del conocimiento de la parte actora la información solicitada.

¿La respuesta otorga certeza jurídica a la persona peticionaria?

Sí, la respuesta brindaba seguridad jurídica a la persona peticionaria, ya que el órgano responsable analizó la pretensión de la parte actora y en estricto apego a lo solicitado dio una respuesta congruente para satisfacer el derecho de petición e información.

Por lo anterior, el Tribunal Local concluyó que la respuesta otorgada por la comisionada política nacional del PT estaba apegada a derecho y era congruente respecto a lo solicitado por la parte actora, de ahí que el agravio resultaba **infundado**.

• Acuerdo 33

Por otra parte, el Tribunal Local señaló que la parte actora controvertía el Acuerdo 33, argumentando que la postulación de Ariadna Ayala Camarillo como candidata a la Presidencia Municipal, vulneraba sus derechos político electorales, ya que previo al registro, existían diversas peticiones en las cuales este manifestaba su intención por participar como candidato a la Presidencia Municipal, lo que impedía a la responsable realizar dicha determinación.

En ese sentido, indicó que el acuerdo de una autoridad administrativa electoral, por el cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, únicamente podía promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección del partido postulante y resientan una afectación directa como personas precandidatas al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas.

Asimismo, el Tribunal Local refirió que no fue impedimento para la participación de la parte actora la supuesta omisión del PT, toda vez que la Convocatoria fue publicada en el diario “El Sol de Puebla” el 7 (siete) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), motivo por el cual, si la parte actora estaba interesada en participar debía estar atenta a las determinaciones del partido.

Además, refirió que, si se encontraba en desacuerdo con la determinación de la candidatura postulada, podía inconformarse ante la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, la cual a través del Consejo Directivo Nacional del PT, estaba facultada para resolver la aprobación, los registros y sustituciones de las candidatas correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 121 de los Estatutos.

Por lo anterior, el Tribunal Local mencionó que, al no haberse inconformado la parte actora en la instancia partidista, la determinación tomada respecto a la candidatura para la Presidencia Municipal había adquirido definitividad al presentarse la solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral.



Por otra parte, el Tribunal Local indicó que si bien existía una obligación legal de la autoridad administrativa electoral de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan los requisitos establecidos en la ley, lo cierto es que tal verificación se limitaba a constatar la existencia de la manifestación del partido de que las personas candidatas cuyo registro solicitaba fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias, y no debe entenderse como una potestad legal que obligue al IEEP a indagar o investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del PT que sustente la postulación de una candidatura; pues ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

Por lo anterior, el Tribunal Local concluyó que no existe un acto concreto de aplicación por parte del IEEP al aprobar el Acuerdo 33, que afecte de manera directa a la parte actora, de ahí lo **infundado** de los agravios.

6.3. Análisis de los agravios

6.3.1. Vulneración al derecho de petición de la parte actora por la

La parte actora señala que de constancias y de los informes justificados rendidos en el expediente, está acreditado que realizó 2 (dos) peticiones, con motivos y alcances diferentes, en fechas y momentos procesales distintos, no obstante, al resultar ilegal la notificación del primero de ellos, no surte los efectos correspondientes, aunado a que el segundo de sus escritos no fue respondido.

En ese sentido, menciona que, al haberse reconocido la existencia de las peticiones, el PT estaba obligado a conceder una respuesta apegada al marco de legalidad que le imponen los diversos cuerpos jurídicos aplicables al caso; sin eludir que se trata de un mandato constitucional previsto en los artículos 8°, 14 y 16 de la Constitución.

Por lo anterior, indica que el Tribunal Local, incorrectamente realizó el análisis sobre el agravio relativo al derecho de petición hecho valer, teniéndolo por satisfecho al ser contestado por el PT, sin analizar la ilegalidad de la notificación y la falta de respuesta del segundo escrito que presentó, basando su argumento a que, con la contestación al primer escrito, se había satisfecho su petición, sin que se advirtiera que en todo momento desconoció el proceso realizado por el PT para la selección de candidaturas, situación que vulneró sus derechos políticos electorales de ser votado.

Además, la parte actora indica que el Tribunal Local, no fue exhaustivo en el estudio de las constancias que integran el expediente, al declarar válido y cierto un documento que a todas luces es “hechizo” y fue emitido de manera posterior al acto reclamado en la instancia local.

En ese sentido, indica que el Tribunal Local eludió su deber de realizar un estudio íntegro de las constancias que integran el expediente, omitiendo pronunciarse respecto a las supuestas cédulas de citación y notificación respectivamente, lo que a su juicio, vulneró sus derechos políticos electorales.

Además, señala que resulta portentoso que el Tribunal Local no hubiera analizado de manera pormenorizada la supuesta



notificación de la que fue objeto, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, por ello, considera que los razonamientos del Tribunal Local fueron insuficientes para acreditar siquiera que las supuestas notificaciones fueron realizadas conforme a derecho.

Al respecto, refiere que de la supuesta acta levantada con motivo del citatorio de 12 (doce) de febrero, se advierte que Nohemí Araceli Fuentes Serrano, en su calidad de notificadora habilitada por la comisionada política nacional del PT para el estado de Puebla, omitió realizar dicho documento con fundamentación en los cuerpos legales aplicables, lo que trajo consigo su ilegalidad.

Aunado a ello, menciona que -el citatorio- se encuentra redactado en computadora sin advertir que la parte actora no se encontraba en el domicilio, es decir, que de manera premeditada el formato de citatorio ya contenía que no iba a estar en el domicilio, situación que, a su juicio, evidencia la simulación de la notificación, asimismo, que no señala la hora en que acudió la persona notificadora, al no asentarse en el documento exhibido, por lo que son elementos que advierten la ilegalidad de este.

Además, indica que de la lectura del citatorio realizado por la persona notificadora se aprecia que, en el mismo, dicha persona fue omisa en señalar que dejaba citatorio con la finalidad de notificar un oficio en específico, lo cual, a su consideración, le deja en estado de indefensión ante el desconocimiento del contenido del oficio a notificarse, circunstancia por demás necesaria para que el citatorio pudiera considerarse como legal y que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que al no tener dicha

mención, resultaba evidente que el mismo era ilegal y por ende nulo.

Igualmente, se queja que de la lectura del citatorio que supuestamente fue dejado por la persona notificadora, no se advierte que se hubiera asentado el apercibimiento que de no esperarle el día y hora indicados, la notificación se entendería con la persona que atendiera el llamado del mismo; lo cual, a decir de la parte actora, es un requisito indispensable para que estuviera consciente y sabedor de las consecuencias legales de su omisión, y así poder cumplir el mandato, aun cuando no estuviera presente, por lo que ante la omisión de la persona notificadora de asentar en el citatorio el apercibimiento respectivo, es que el mismo deviene ilegal y por lo tanto nulo.

Por último, señala que en la cédula de notificación personal solo se señaló que se notificaba un oficio suscrito por Lizbeth Sánchez García, sin especificar de que documento se trataba, ni contener fundamento legal alguno, especificando que los institutos políticos fungen como autoridades, ante este tipo de procedimientos, por lo que debía concluirse que la supuesta notificación no era válida, desconociendo el contenido del oficio de contestación.

En la misma tesitura, menciona que el Tribunal Local, omitió analizar que, en los escritos presentados al PT, se señaló un correo electrónico para notificar, por tal motivo, en el dicho del partido político, al no encontrarse presente en el domicilio, contaba con la obligación de realizar la notificación a su correo electrónico, dando certeza del acto, o por lo menos colocarlo en los estrados del partido, existiendo diversos medios para darle a conocer la respuesta.



Por otro lado, la parte actora indica que el Tribunal Local en la sentencia impugnada debió aplicar el principio de progresividad, toda vez que debió ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, es decir, que como órgano resolutor, no pudo realizar una interpretación a las normas sobre derechos humanos, atribuyéndole un sentido que implicara desconocer su extensión y su nivel de tutela admitido previamente, lo que provocó una regresividad al sistema de protección de derechos fundamentales que debía respetar y proteger.

En ese sentido, menciona que con la determinación que realizó el Tribunal Local, se limitaron sus derechos político electorales y se transgredieron los artículos 35 y 41 de la Constitución.

Ello, pues refiere que, en la instancia Local, el Tribunal Local al estudiar el caso de que el Comité Estatal fue omiso en las peticiones que, en uso de su libertad de expresión le solicitó, simplemente argumentó en la sentencia impugnada que la respuesta respecto a lo solicitado en el escrito de 9 (nueve) de febrero ya había sido otorgada mediante oficio de 11 (once) de febrero, suscrito por Lizeth Sánchez García, comisionada política nacional del PT, no obstante, el Tribunal Local dio por hecho que la supuesta notificación fue verídica solo por el actuar del PT, sin considerar más elementos que lo pudieran llevar a la realidad de las cosas.

En ese orden de ideas, indica que del escrito que presentó el PT al momento de rendir el informe circunstanciado, no expresó en ningún momento la posibilidad de que la parte actora se

encontrara en un error y que fue debidamente notificada, pues jamás en su escrito menciona algo de que se le notificó.

Asimismo, indica que, si el PT le hubiera notificado, lo hubiera manifestado con severidad y exclamación en su informe, situación que pasó por alto el Tribunal Local, aunado a que no hubo alguna prueba de la notificación al momento de presentar su informe; lo que expresó hasta que el Tribunal Local le requirió de manera posterior, que informara si existía una respuesta a los escritos de solicitud de 9 (nueve) y 29 (veintinueve) de febrero.

Además, menciona que el hecho de que el PT en respuesta al requerimiento formulado por el Tribunal Local de 9 (nueve) de abril, informara que “*se remiten las constancias solicitadas*”, es evidente que no cumplió el requerimiento, ya que este señalaba que le indicara si existía respuesta a sus peticiones y que si las hubiera, presentara las copias certificadas de dichas respuestas, sin embargo, el PT no le expresó nunca en sentido afirmativo que sí le había notificado y para tal efecto solo remitió unas copias y fotos lo que el propio Tribunal Local dio como válidas.

Finalmente, señala que el Tribunal Local nunca quiso entrar al estudio de las constancias, pues consideró como válida una notificación “hechiza”, sin observar otras cosas, como por ejemplo que en su escrito de impugnación local señaló también una dirección electrónica para el efecto de que se le notificara por esa vía o bien, que el propio PT, en uso de sus facultades, pudiera haber hecho la notificación respectiva en los estrados del mismo partido, por lo que el Tribunal Local al tomar en cuenta en la sentencia impugnada los artículos 53 y 55 Bis 10



de los Estatutos, debió considerar que dichos artículos establecen como primera forma de notificación, la electrónica, de ahí que lo correcto era que le notificaran por esa vía.

Para esta Sala Regional los agravios encaminados a cuestionar el estudio que hizo el Tribunal Local respecto a la validez de la notificación -incluido el citatorio- en que le comunicaron la respuesta a su solicitud formulada el 9 (nueve) de febrero, son **fundados**, pero a la postre **inoperantes**.

Lo **fundado** es porque del escrito y anexos presentados el 9 (nueve) de abril por la comisionada política nacional del PT¹⁷, se advierte que presentó diversas fotografías con que pretendía acreditar la notificación que se hizo a la parte actora, de la respuesta a su solicitud de 9 (nueve) de febrero.

En ese sentido, el Tribunal Local no tomó en consideración que al tratarse de pruebas técnicas [fotografías] era necesario que fueran acompañadas con otros elementos de prueba para acreditar su veracidad, de ahí que para que pudieran generar convicción acerca de que efectivamente se había entregado la respuesta a la parte actora, era necesario que se corroboraran con otros elementos, lo que no sucedió.

Ello, pues al tratarse de fotografías que al ser pruebas técnicas con valor probatorio indiciario necesitaban ser robustecidas con otros elementos de prueba en términos de la jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹⁸, situación que no

¹⁷ Visible de la página 116 a 130.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

fue tomada en cuenta por el Tribunal Local en la sentencia impugnada.

De ahí, que el Tribunal Local no hubiera analizado la notificación de la que fue objeto la parte actora, en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, pues los elementos de prueba eran insuficientes para acreditar que se había realizado la notificación conforme a derecho.

No obstante ello, a ningún fin práctico llevaría a esta Sala Regional ordenar la reposición de la notificación de la respuesta, ya que la utilidad de la notificación tiene como objetivo fundamental que se le dé a conocer a la persona promovente una determinación o en su caso, una respuesta.

En ese sentido, si la parte actora ya conoce la respuesta otorgada por el PT con relación a su solicitud de 9 (nueve) de febrero, [respuesta que incluso fue insertada en la sentencia impugnada], no resultaría factible ordenar reponer un procedimiento que concluirá con la misma respuesta que la parte actora ya conoce, de ahí lo **inoperante** de este agravio.

Así, si bien es reprochable que el PT no hubiera notificado a la parte actora la respuesta a su petición, lo que sin duda vulneró su derecho de petición, tal omisión ha quedado subsanada [pues la respuesta que el PT dio, aunque no acreditó haber notificado, ya fue hecha de su conocimiento] lo que implica que incluso, la transgresión a su derecho fue reparada.

6.3.2. Vulneración al principio de legalidad

La parte actora señala que el Tribunal Local, parte de una premisa falsa al considerar que la Convocatoria estuvo



publicada el 7 (siete) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) en un periódico estatal, por lo que si existía la intención de participar tenía que estar pendiente de las determinaciones del PT, minimizando el hecho de que el partido político tenía la obligación de contestar lo requerido en sus escritos.

Igualmente, indica que el Tribunal Local también señaló que si existía alguna inconformidad con la Convocatoria, podía haberla impugnado; sin embargo, para la parte actora dicha determinación del Tribunal Local fue incongruente, toda vez que desconocía la misma, y consecuentemente no podía exigírsele que impugnara un hecho que desconocía.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

Es importante señalar en primer término, que el hecho de que el Tribunal Local minimizara o no su derecho de petición, no se relacionaba con la publicación de la Convocatoria y la posibilidad de la parte actora de impugnarla -o en su caso realizar las acciones necesarias para acatarla y participar en el proceso convocado en los términos establecidos en la misma-.

Esto, pues -como lo indicó el Tribunal Local-, la omisión del PT de responder su solicitud no impidió a la parte actora que participara en el referido proceso establecido en la Convocatoria que fue publicada en el diario "El Sol de Puebla" el 7 (siete) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), lo que permitió -en principio- a la parte actora, al igual que a las demás personas que tuvieran interés en hacerlo, participar en dicho proceso.

En ese sentido debe destacarse además que la parte actora se limita a señalar que no podía haber combatido la Convocatoria

pues la desconocía, pero no expresa agravio alguno tendente a acreditar que dicho documento no hubiera sido difundido en los términos establecidos en la ley y las normas partidistas que le resultaban aplicables.

Así, el hecho de que la parte actora desconociera la existencia de la Convocatoria que, según se sostuvo en la sentencia impugnada fue publicada en diciembre en un periódico -lo que no es combatido por la persona promovente-, no es una cuestión imputable al PT, sino a la propia parte actora que, si pretendía participar en un proceso de selección interna de dicho partido, debió estar al pendiente de sus actos y publicaciones -incluso cuando hubiera desarrollado el interés de participar en el multicitado proceso, con posterioridad a su publicación-.

Además, el Tribunal Local refirió que, si se encontraba en desacuerdo con la determinación de la candidatura postulada, podía inconformarse ante la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, la cual, a través del Consejo Directivo Nacional del PT, estaba facultada para resolver la aprobación, los registros y sustituciones de las candidatas correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 121 de los Estatutos.

Por otra parte, menciona que el Tribunal Local, no realizó un estudio exhaustivo, ya que fue hasta el 7 (siete) de marzo que se hicieron las adecuaciones necesarias al convenio de coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla", en el cual se determinó que el PT siglara la candidatura en Atlixco, Puebla, siendo este el momento en el que tuvo conocimiento, por lo que solicitó al partido político le indicara el procedimiento a realizarse, por lo que fue hasta ese momento que se activó el



proceso de selección de candidaturas para dicho municipio, ya que al no haber certeza sobre qué partido postularía en el citado municipio, no podría existir una selección de una persona candidata, siendo momentos distintos la emisión de la Convocatoria que señala el Tribunal Local y la determinación de que el PT era quien postulaba a la candidatura en dicha demarcación territorial, sin que la autoridad analizara tal hecho.

Estos agravios son **ineficaces** pues no es exacta su afirmación en el sentido de que hasta que se hicieron las adecuaciones que señala al convenio de coalición, podrían existir los procesos de selección interna de las candidaturas, los cuales podrían haber comenzado meses antes.

Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

Notificar personalmente al PT; **por correo electrónico** a la parte actora [con copia de la respuesta otorgada por la comisionada política nacional del PT], al Tribunal Local y Ariadna Ayala Camarillo; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.